



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°

**1213**

-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

13 JUL. 2017

Callao, 13 JUL. 2017

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-016562 de fecha 25 de julio 2016, presentado por la adjudicataria **NORMA LUZ BARRIGA HUAUYA**, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 138-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 13 de marzo de 2014; la **Hoja de Ruta N° SGR-016562**, de fecha 25 de julio de 2016, presentada por la adjudicataria, señalando domicilio procesal en Pasaje San Martín N° 191, Oficina 108 - Independencia; la **Carta N° 058-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**; el **Informe Legal N° 1146-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-KJMM** de fecha 26 de junio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 138-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 13 de marzo de 2014, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **GREGORIO PUELLES CASTILLO** y **NORMA LUZ BARRIGA HUAUYA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana K, Lote 27, Sector G, Grupo Residencial 1, Barrio XIV**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01071855**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por incumplir la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;





1213

Sr. **CRISTIAN CAYATA BARRIGUETA** **HERNANDEZ DE LA CRUZ**  
Jefe (a) de la Oficina de Tramite de Comentarios  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, con fecha 25 de julio de 2016, la adjudicataria **NORMA LUZ BARRIGA HUAUYA**, presenta el escrito signado con Hoja de Ruta N° **SGR-016562**, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 138-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP**, a efectos de que se declare su nulidad por no encontrarse arreglada a derecho, señalando como principales argumentos los siguientes: **1)** que la resolución antes indicada le causa agravio, por cuanto vulnera su derecho constitucional de propiedad, el mismo que se encuentra contemplado en el artículo 70° de nuestra Carta Magna; **2)** que la resolución impugnada contraviene el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV Del Título Preliminar de la Ley 27444, puesto que sus argumentos y pruebas presentadas en su oportunidad a través de la Hoja de Ruta N° 028709 del 04 de octubre de 2011, no han sido valoradas ni motivadas; **3)** que la impugnante dio cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en la cláusula sexta, por lo que construyó un modulo para vivir dentro los primeros tres años desde que firmo el contrato;

Que, antes de proceder a resolver el recurso presentado, es necesario precisar que conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 28703, el Procedimiento Administrativo de Reversión, es uno de naturaleza especial, atendiendo a la singularidad de la materia regulada por dicho dispositivo legal; es en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectados a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, con respecto al argumento 1) sobre el derecho de propiedad adquirido por la impugnante, se tiene que el mismo, se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación que suscribió la adjudicataria con el Estado; y, hasta que no concluya el presente procedimiento administrativo, con el reconocimiento de la Propiedad respecto al predio sub materia, conforme lo dispone el Artículo 5° de Ley N° 28703, no le alcanzan los extremos del derecho que señala tener;

Que, respecto al argumento 3), este carece de veracidad, a razón de que la carga de la prueba en el presente procedimiento administrativo, recae en los administrados que fueron beneficiados con las adjudicaciones de los lotes del PECP, en ese sentido le correspondió a los adjudicatarios **GREGORIO PUELLES CASTILLO y NORMA LUZ BARRIGA HUAUYA**, demostrar que no incurrió en ninguna de las causales de Resolución Contractual establecidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, sin embargo estos no se han presentado documentación alguna; a fin de demostrar el cumplimiento de la cláusula mencionada; más aún si los propios adjudicatarios señalan no haber podido cumplir con realizar vivencia definitiva en el lote de terreno adjudicado debido a la cuestiones de trabajo y salud;

Que, con respecto al argumento 2) se le pone en conocimiento que a fin de resguardar el debido procedimiento, se evaluará los descargos presentados por el adjudicatario recurrente vía la Hoja de Ruta N° 028709 de fecha 04 de octubre de 2011, a través de la presente;

Que, con Hoja de Ruta N° 028709 de fecha 04 de octubre de 2011, los adjudicatarios **GREGORIO PUELLES CASTILLO y NORMA LUZ BARRIGA HUAUYA**, argumentan lo siguiente: a) que por diversas situaciones y comisiones de trabajo y salud de sus padres e hijos, no pudieron vivir de manera definitiva y continua al terreno adjudicado; b) que su terreno fue invadido y posesionado de manera ilícita por personas ajenas, que pretenden apropiarse injustamente su terreno; Adjuntaron como medios probatorios los siguientes: copia de sus Documentos Nacionales de Identidad, contrato de adjudicación de lote de terreno, acta de entrega y posesión de terreno, copia literal de inscripción de adjudicación, certificado de adjudicación N° 002776, recibos de pago de lote, comprobantes de pago, declaración jurada de autoevaluó (HR y PU) del año 2008, copia certificada de denuncia policial;

Que, con respecto al punto a) se tiene que los propios adjudicatarios argumentan no haber cumplido con realizar la vivencia efectiva en el lote de terreno adjudicado, por las razones que expusieron, tanto es así que los mismos tienen consignado en sus Documentos Nacionales de Identidad, una dirección distinta a la del predio sub materia, con lo que se acredita que dichos adjudicatarios incurrieron en la cuarta causal de resolución contractual establecida en la cláusula sexta del contrato de adjudicación;

Que, en relación a lo argumentado en el punto b), se precisa que la vía Administrativa no es la acorde para pronunciarse sobre asuntos referentes a invasiones, o usurpaciones, toda vez que el presente procedimiento se

13 JUL. 2017







CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº

1213

-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP

13 JUL. 2017

lleva a cabo a fin de fiscalizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado el 27 de setiembre del año 1993, siendo estos atendidos en la vía judicial;

Que, sobre los medios probatorios presentados por la recurrente, se tiene que estos no demuestran el cumplimiento del inciso Cuarto de la cláusula sexta del Contrato De Adjudicación suscrito con el Estado, con lo que se configura de esta manera el inciso E) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, el mismo que a la letra dice: Artículo 10.- Constituyen Causales de Resolución de los Contratos de adjudicación cualquiera de las siguientes: E) No residir ni haber fijado residencia o domicilio habitual en el lote de terreno adjudicado (...); razón por la cual la decisión tomada por esta jefatura en la **Resolución Jefatural N° 138-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de marzo de 2014**, se ajusta a derecho;

Que, en ese sentido al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que la impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta Jefatura mediante la resolución recurrida; dicha nueva prueba resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso administrativo presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante **Carta N° 058-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP** recepcionada el **16 de junio de 2017**, se le otorgó a la impugnante, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, una vez vencido el plazo de 05 días hábiles otorgados por ésta Corporación Regional, se procedió a la búsqueda de Hojas de Ruta presentadas por dicha administrada, verificándose en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, que la impugnante no ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración.

Que, conforme lo exigido el artículo 208° de la Ley N° 27444°; cuyo texto dice siguiente: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*; Sin embargo la nueva prueba presentada por el impugnante (copia literal de la Partida Registral N° P01028934) no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de las causales establecidas en la cláusula sexta del referido contrato de adjudicación. En tal sentido, debe procederse a declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011, y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**-Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por la adjudicataria **NORMA LUZ BARRIGA HUAUYA**, contra la **Resolución Jefatural N° 138-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de marzo de 2014**, por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados interviniente en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.



Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 207°, numeral 207.2 y 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

 Gobierno Regional del Callao  
  
-----  
CPC Guillermo Jacinto Cuñeros Tarmaño  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE ADQUISICIÓN  
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

~~JUL~~  
Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

1/3 JUL. 2017